

zas, incluida la del conductor, quedan clasificados en servicios discrecionales puros y servicios de transporte de trabajadores y escolares.

Art. 2.º Para los servicios discrecionales puros las tarifas a percibir y las normas de aplicación serán las siguientes:

1.º Tarifa máxima. Se aplicará la siguiente fórmula:

$$P = 40,945 + 0,723 n,$$

siendo:

P = precio veh/km., en pesetas.

n = plazas ofrecidas.

2.º Tarifa mínima. Será la máxima dividida por 1,30.

3.º En el cómputo del número de kilómetros se incluirán los realizados en carga y los recorridos en vacío estrictamente necesarios para la prestación del servicio.

4.º En los servicios de corto recorrido realizados el mismo día se percibirá siempre un mínimo de 100 kilómetros, computándose un máximo de paralización del vehículo de dos horas y media, por lo que no se percibirá cantidad alguna; en las realizaciones superiores al tiempo señalado se percibirán las siguientes cuantías:

Número de plazas del autocar	Pesetas por cada hora o fracción
Más de 55	822
De 46 a 55	772
De 36 a 45	720
De 26 a 35	668
De 16 a 25	617
Hasta 15	492

5.º El importe de las paralizaciones podrá disminuirse de mutuo acuerdo entre usuario y transportista al contratar el servicio.

6.º En los viajes de más de un día de duración se percibirá únicamente un mínimo de 300 kilómetros por día, a cuyo efecto se computarán al final del viaje los efectivamente recorridos, dividiéndolos por el número de días, y si la cantidad resultante fuese menor se aplicará el mínimo fijado.

7.º Los precios fijados de acuerdo con las normas anteriores no incluyen los gastos por viaje, paso de túneles, embarques, así como tampoco los de manutención y alojamiento del conductor.

Art. 3.º Para los servicios de escolares y trabajadores las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

1.º Tarifa máxima. Se aplicará la misma fórmula que figura en el apartado 1.º del artículo 2.º de la presente Orden.

2.º Tarifa mínima. Será igual al 70 por 100 de la máxima, excepto en el transporte de escolares menores de catorce años, en que será el 80 por 100 de la tarifa máxima.

3.º Existirá un mínimo de percepción de 100 kilómetros por día de servicio, de modo que si los kilómetros recorridos por un vehículo durante la jornada laboral son inferiores a dicha cifra se percibirá el importe correspondiente a 100 kilómetros.

A estos efectos, la jornada laboral se fija en nueve horas, contadas desde media hora antes a la puesta efectiva del vehículo a disposición del Centro hasta media hora después de que el vehículo se desaloje de pasajeros al concluir el servicio. Se entiende que los servicios efectuados durante este lapso se realizarán con el mismo vehículo. En un día natural podrán computarse a estos efectos hasta un máximo de dos jornadas laborales, adecuada y con dichos equipos en funcionamiento.

Art. 4.º Los vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán aplicar un suplemento de hasta una cuantía máxima del 10,96 por 100 sobre las tarifas vigentes en aquellos viajes que se efectúen con esta clase de vehículos en la época adecuada y con dichos equipos en funcionamiento.

Art. 5.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición será clasificado y sancionado de conformidad con el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

Art. 6.º Queda derogada la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1980.

Art. 7.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las resoluciones precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de diciembre de 1981.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

Mº DE SANIDAD Y CONSUMO

29785 ORDEN de 21 de diciembre de 1981 sobre competencias de la Dirección General de Servicios.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Creado el Ministerio de Sanidad y Consumo por Real Decreto 2823/1961, de 27 de noviembre; organizado el mismo por el Real Decreto 2967/1961, de 18 de diciembre, y reorganizada la Secretaría de Estado para el Consumo por el Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, se hace preciso establecer las competencias que ejercerá el Director general de Servicios, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 del citado Real Decreto 2967/1981, de 18 de diciembre.

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Director general de Servicios, por delegación del Ministro y del Secretario de Estado para el Consumo y del Subsecretario para la Sanidad, ejercerá directamente las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye a dichos órganos respecto del personal, contratación y créditos del Estado, con las excepciones siguientes:

a) Las derivadas de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

b) Los nombramientos y ceses de Subdirectores generales y asimilados y, cuando no exijan Real Decreto, los Presidentes, Directores o asimilados de los Organismos autónomos del Departamento. Estas facultades serán ejercidas por el Secretario de Estado para el Consumo y el Subsecretario para la Sanidad, en el ámbito de sus respectivas competencias orgánicas.

c) El ejercicio de la potestad disciplinaria que implique sanciones de suspensión de funciones y traslado con cambio de residencia.

d) Las competencias cuya delegación se aprueba en otros órganos del Departamento.

2.º Igualmente por delegación del Secretario de Estado para el Consumo y del Subsecretario para la Sanidad, los siguientes órganos ejercerán las competencias que en cada caso se detallan:

A) El Oficial Mayor:

a) La legalización de documentos que hayan de surtir efecto en el extranjero.

b) La remisión de expedientes y otros documentos, peticiones de informes, cuando sea por imperativo de una disposición legal, acusés de recibo y, en general, cuantas comunicaciones de trámite sean necesarias dirigir a otros Departamentos ministeriales, Tribunales de Justicia, Cuerpos consultivos y otros órganos de la Administración, cuando por razón de la materia no corresponda a otros órganos del Departamento.

c) La petición de informes a la Asesoría Jurídica en materia de recursos tramitados en la Oficialía Mayor.

B) El Subdirector general de Personal:

a) La concesión de autorizaciones, permisos o licencias a que se refieren los artículos 69 (por enfermedad), 70 (diez días por asuntos propios), 71 (por matrimonio), 72 (por estudios) y 77 (residencia en término municipal distinto) de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

b) La adscripción a puestos de trabajo determinados, siempre que no estén dotados con complemento de destino, de los funcionarios adscritos a los Servicios centrales del Departamento.

c) La concesión del régimen de prolongación de jornada a los funcionarios dependientes de este Ministerio.

d) Las resoluciones sobre jubilación forzosa de los funcionarios.

e) Los actos de reconocimiento de trienios de los funcionarios de Cuerpos especiales del Departamento.

f) La formalización de los títulos y credenciales de los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

g) La tramitación ordinaria de los escritos y documentos que, según la normativa vigente, hayan de elevarse al acuerdo, informe o registro de la Dirección General de la Función Pública.

C) El Subdirector general de Administración Financiera:

a) La expedición de documentos para los libramientos «en firme» y «a justificar» relativos a los gastos previamente acordados con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado.

b) La aprobación de las cuentas «en firme» y «a justificar» relativas a los gastos acordados previamente con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado, con la facultad de interesar del Ministerio de Hacienda los respectivos pagos.

c) La tramitación de las cuentas justificativas de indemnizaciones por razón de servicio, nóminas, pago de facturas o certifi-

ficaciones por obras, servicios o suministros y concesiones de pagas adelantadas, todo ello referido a gastos previamente acordados con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado.

D) Los Directores provinciales de Sanidad y Consumo:

a) El nombramiento de funcionarios interinos para desempeñar vacantes existentes en el ámbito territorial de la Dirección Provincial en los Cuerpos especiales de funcionarios técnicos al servicio de la Sanidad Local, así como acordar acumulaciones con carácter transitorio al titular de otro puesto de trabajo, y la de designar sustitutos durante los periodos en que un puesto de trabajo no sea desempeñado por quien lo ocupe, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2120/1971, de 23 de agosto, siempre que en cada momento lo permitan las normas legales vigentes y las disponibilidades presupuestarias. De tales actos habrá de darse cuenta, a efectos de su control y registro, a la Dirección General de Servicios.

b) En relación con los miembros de los Cuerpos de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, la concesión de las autorizaciones, permisos o licencias a que se refieren los artículos 69 (hasta tres meses), 70, 71, 72, 73 y 77 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado. De tales actos se dará cuenta a la Dirección General de Servicios.

c) En el respectivo ámbito territorial, la autorización de comisiones de servicios, con derecho a dietas, al personal dependiente de la Dirección Provincial, siempre dentro de las consignaciones presupuestarias que se adscriben a cada Dirección Provincial.

De todas las autorizaciones se dará cuenta a la Dirección General de Servicios. De las correspondientes a luchas y campañas sanitarias, también se dará cuenta a la Dirección General de Salud Pública.

d) La facultad de interesar de los órganos territoriales del Ministerio de Hacienda la ordenación de pagos en relación con el personal destinado dentro del ámbito de la respectiva Dirección Provincial.

e) La facultad de contratación y formalización de los documentos pertinentes, dentro de las consignaciones presupuestarias que se acuerden a favor de las Direcciones Provinciales, tanto de las ordinarias como de las dirigidas a luchas y campañas sanitarias.

3.º La delegación de facultades a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, los órganos delegantes pueden recabar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella consideren oportunos.

4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden, que se aplicará desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I.
Madrid, 21 de diciembre de 1981.

NUNEZ PEREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para el Consumo e Ilmo. señor Subsecretario para la Sanidad.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29786 ORDEN de 23 de diciembre de 1981 por la que se declara el cese como Mando del Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco de don Ignacio Urruticoechea Altuna.

Excmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de junio de 1981, por la que se convocan Plazas de Jefes y Oficiales de libre designación en los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 9 de diciembre de 1981, del Presidente del Gobierno Vasco, por el que se resuelve lo siguiente: «Rectificar el Decreto 112/1981, de designación como Mando de don Ignacio Urruticoechea Altuna, dejando sin efecto el acto administrativo que determinó la precitada designación, decayendo, en su consecuencia, el nombramiento del mismo.»

Vengo en declarar el cese como Mando del Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco de don Ignacio Urruticoechea Altuna.

Madrid, 23 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y del Interior y Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

29787 REAL DECRETO 3116/1981, de 18 de diciembre, por el que se designa Embajador de España en la República de Malta a don Juan Bautista de Andrada-Vanderwilde y de Barraute.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en designar Embajador de España en la República

de Malta a don Juan Bautista de Andrada-Vanderwilde y de Barraute.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ LLORCA y RODRIGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

29788 ORDEN de 5 de diciembre de 1981 por la que se ha tenido a bien aceptar la renuncia al cargo de Secretario de la Junta Provincial de Santa Cruz de Tenerife a don Bernabé Rodríguez Pastrana Ortiz-Repiso.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia al cargo de Secretario de la Junta Provincial de Santa Cruz de Tenerife a don Bernabé Rodríguez Pastrana Ortiz-Repiso, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios de Patronato de Protección a la Mujer.

MINISTERIO DE DEFENSA

29789 REAL DECRETO 3117/1981, de 21 de diciembre, por el que se dispone pase a la situación de «Reserva activa» el General de División del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos del Ejército del Aire don Francisco Fernández-Mazarambroz y Martín-Rabadán.

Por aplicación de lo dispuesto en la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, desarrollada por Real